



Bogotá D.C., 12 marzo de 2024

Doctor  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
Presidente  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
H. Cámara de Representantes  
Ciudad.

**Referencia:** Ponencia para primer debate

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No **284 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, PARA EL DESARROLLO DE OBRAS PDET Y ZOMAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De los Honorables Representantes,

**LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**  
Representante a la Cámara por CITREP CIRCUNSCRIPCIÓN 14  
Coordinadora Ponente

**JUAN PABLO SALAZAR RIVERA**  
Representante a la Cámara ponente

**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 284 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL, PARA EL DESARROLLO DE OBRAS PDET Y ZOMAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

Un primer antecedente de esta iniciativa lo encontramos en el Decreto 2235 de 2012. Este decreto nace a raíz de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se reguló el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2010 – 2014, En la ley 1450 del 2011, se estableció el control de la explotación proveniente de la minería ilegal, y se prohibió a su vez, el uso de maquinaria pesada. Más adelante se encuentra la ley 1801 de 2016 que en su artículo 105 numerales 1, 2 y 3, establece un modelo procedimental para tratar el problema de la maquinaria amarilla que se encuentra en estas minas ilegales

Para el año 2021, encontramos que fue radicado el Proyecto de Ley: “Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto No. 2235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones”., el cual tenía como objeto lo siguiente:

**Modificar** el Decreto No. 2235 del 30 de octubre de 2012, "Por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, mantenido vigente en las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, en los artículos 267 y 336 respectivamente, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley".<sup>1</sup>

Este decreto, fue expedido con el fin de reglamentar lo acordado en mayo de 2012 al interior del Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores<sup>2</sup>, que decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, bajo la DECISION 774 cuyo artículo 6 reza:

**“Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal. Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.”**

---

<sup>1</sup> Proyecto de Ley

<sup>2</sup> <http://www.comunidadandina.org/Seccion.aspx?id=18&tipo=SA>



En este orden, El 18 de octubre de 2023 fue radicado por los H.R. HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ, JUAN PABLO SALAZAR RIVERA, WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ, JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO, ORLANDO CASTILLO ADVINCULA, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA, DIÓGENES QUINTERO AMAYA, JOHN FREDY NÚÑEZ RAMOS, JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES, JHON FREDI VALENCIA CAICEDO, JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA y KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR. el proyecto de ley **“POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA y sus PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES de MINERÍA ILEGAL, PARA EL desarrollo DE OBRAS PDET Y ZOMAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1541 de 2023 como tipo de Ley Ordinaria. El proyecto fue remitido a la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar, el día 9 de noviembre de 2023, como Coordinadora ponente única del mismo para primer debate. a la suscrita H.R Leonor María Palencia Vega

## **II.- PROBLEMA LEGISLATIVO A RESOLVER**

El artículo 6 de la decisión No 774 de la Comunidad Andina de Naciones, contempló verbos rectores para el tratamiento de la maquinaria utilizada en la explotación y exploración de la minería ilegal. Colombia por medio del Decreto No. 2235 del 30 de octubre de 2012, decidió optar por destruir la maquinaria pesada y sus partes utilizadas en la minería ilegal.

De lo anterior, se puede evidenciar que el Decreto 2235, no cumplió con los lineamientos de la Comunidad Andina (CAN), por no combatir desde su raíz el fenómeno de la minería ilegal, toda vez que la solución no puede recaer únicamente en la destrucción de maquinaria pesada por lo que resulta oportuno, establecer un procedimiento amigable con el medio ambiente, en el que la maquinaria que sea decomisada, incautada, inutilizada; de forma tal que esta no sea destruida por la Unidad Nacional contra la Minería Ilegal (UNIMIL), perteneciente a la Policía Nacional, en conjunto con la Brigada contra la Minería Ilegal del Ejército Nacional (BRCMI).

## **III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

En consideración a lo anterior, se propone la presente iniciativa con el objeto de modificar las normas existentes que determinan el procedimiento de destrucción de la maquinaria y/o sus partes utilizados en las actividades mineras ilegales y se priorice su decomiso para destinarla a la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura en los territorios PDET, ZOMAC.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

Una de las críticas que han tenido los operativos contra la minería ilegal en el país, es la destrucción de la maquinaria pesada, vehículos y otros elementos utilizados en actividades de exploración o explotación de minerales sin licencia ambiental ni título minero, independientemente de quién la tenga en su poder o la haya adquirido, sin ninguna habilitación legal para que puedan ser donadas a los municipios que por falta de recursos resulta casi que imposible que puedan adquirirlas.

Es conveniente este proyecto de ley ya que permitirá a los municipios PDET y ZOMAC, contar con herramientas para el mejoramiento de sus vidas e impulsar el desarrollo agrícola y social en sus territorios y consecuentemente en nuestro país.

Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como los ZOMAC o Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado, coinciden en sus fines porque son un instrumento especial de planificación y gestión, que tienen como objetivo estabilizar y transformar los territorios más afectados o golpeados por la violencia, la pobreza, las economías ilícitas y la debilidad institucional, y así lograr el desarrollo rural que requieren 170 municipios.

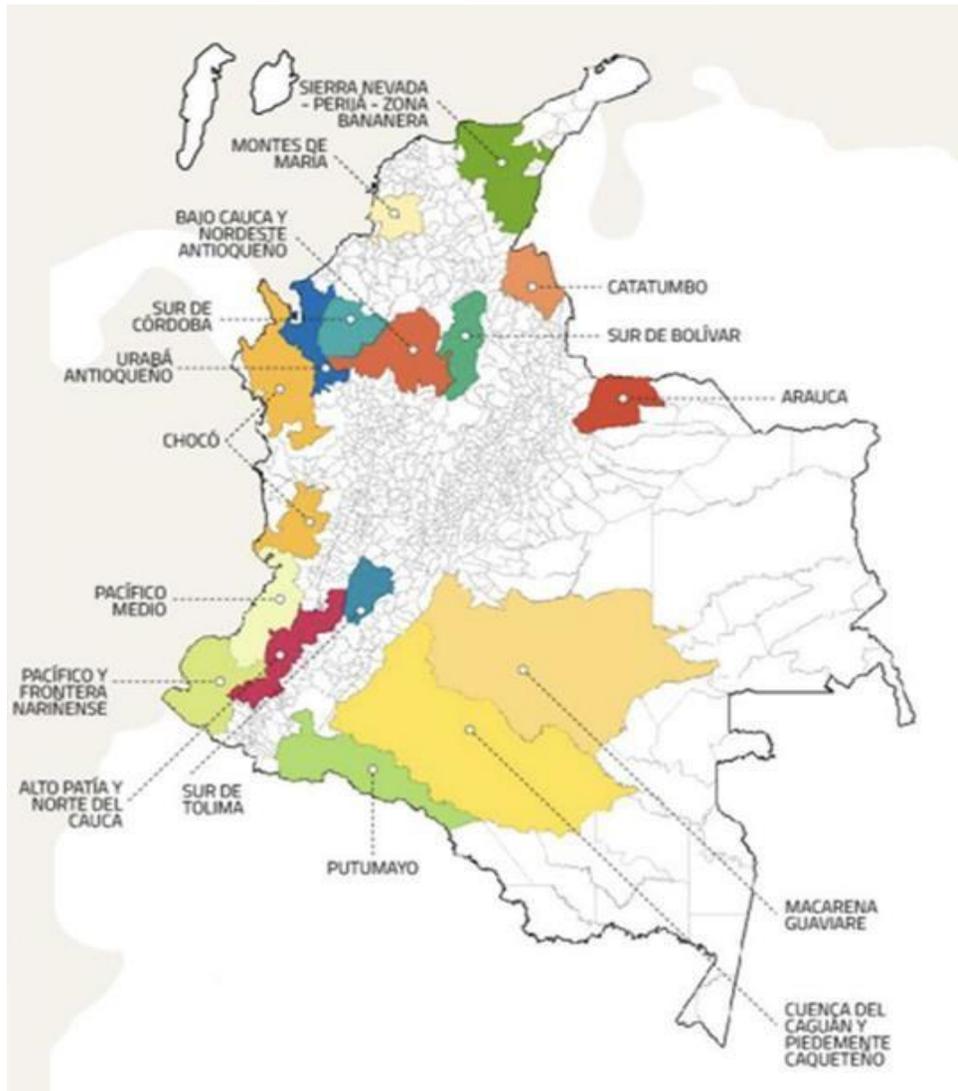
El Decreto 893 de 2017 precisa que serán ejecutados en 170 municipios, agrupados en 16 subregiones. Esta medida beneficiará al 36% del territorio nacional y al 24% de la población rural, es decir, a 6,6 millones de personas. De acuerdo con el DANE, se estima que en estos municipios el 57 % de la población rural es pobre, con 11,3 puntos porcentuales por encima de la media rural nacional. Adicionalmente, según el Registro Único de Víctimas, una de cada tres personas, es decir, casi 2,8 millones, son víctimas directas del conflicto.<sup>3</sup>

En relación a los municipios ZOMAC, el decreto 1650 de 2017 los define en su "ARTÍCULO 1.1.4. como el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el Conflicto Armado - ZOMAC - definidos conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 236 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 y en cuya jurisdicción aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 235 al 237 de la misma ley y los reglamentos. La metodología y los Municipios más Afectados por el Conflicto Armado - ZOMAC - están definidos en el Anexo No. 2 del presente decreto."<sup>4</sup>

---

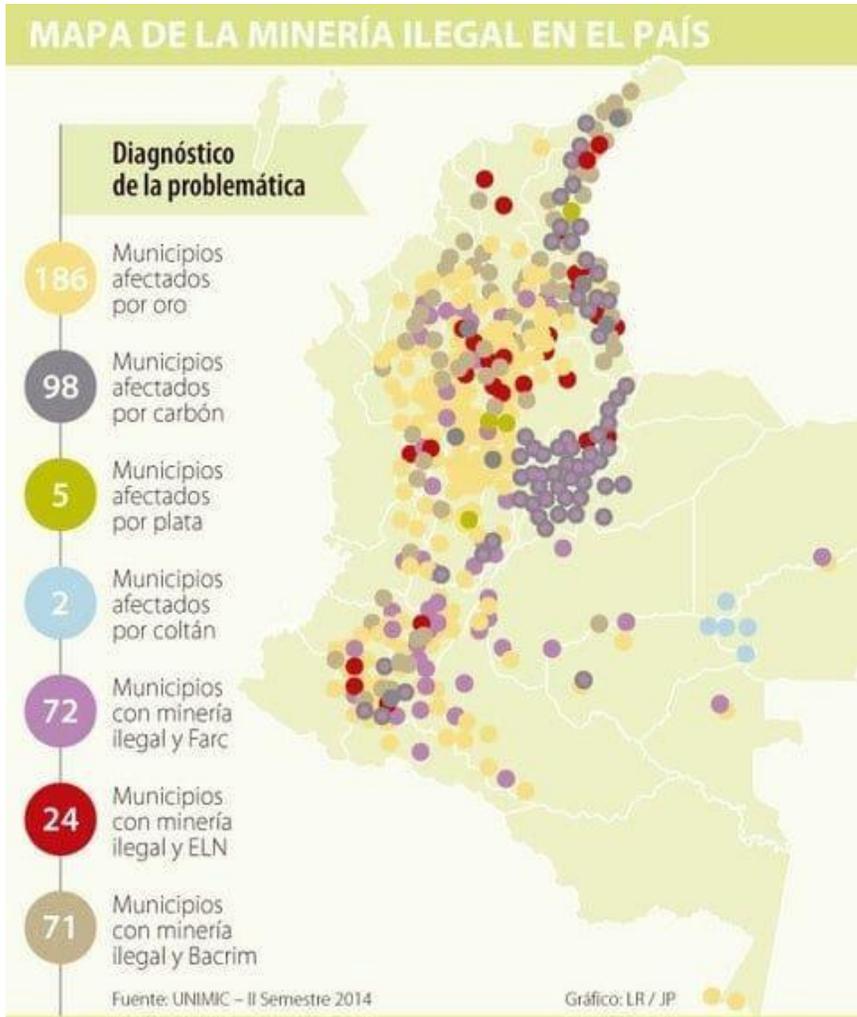
<sup>3</sup> Información tomada de la página de la Agencia de desarrollo territorial.

<sup>4</sup> Ibidem

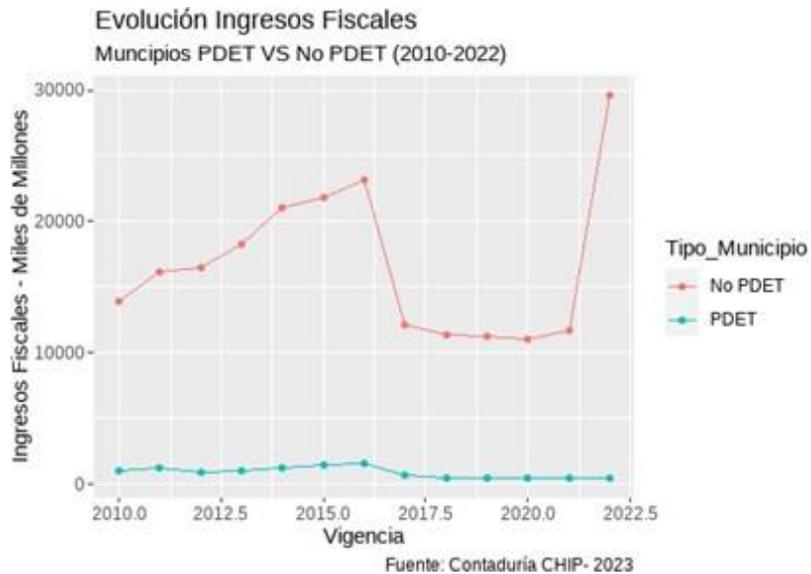


**Son 170** Municipios con alto nivel de pobreza, debilidad institucionalidad y administrativa, alto grado de afectación del conflicto y presencia de cultivos de ilícitos. **36% Del territorio nacional**, son las zonas más afectadas por: Violencia, pobreza, ausencia del estado y cultivos ilícitos. **6,6 millones de colombianos** que rrepresentan el 24% de la población rural.

La anterior descripción de cuenta, del número de municipios que se beneficiarían con la aprobación de la presente iniciativa.

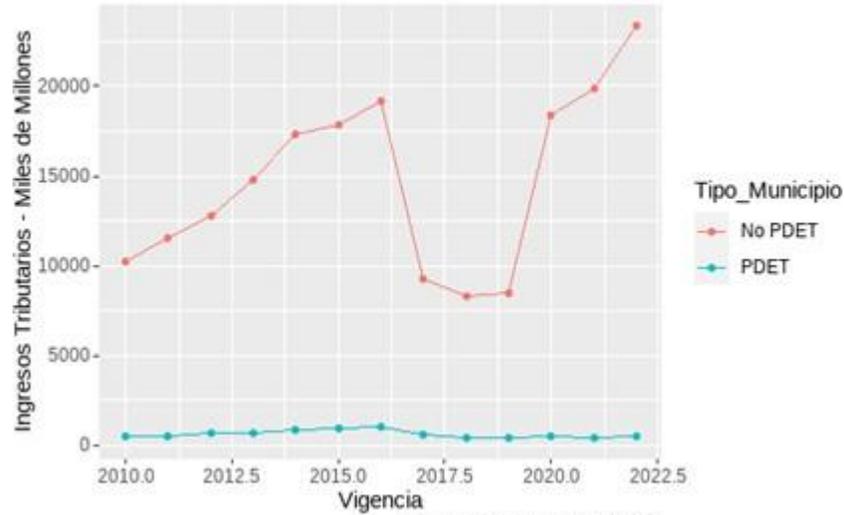


Fuente: La República.com



### Evolución Ingresos Tributarios (4105)

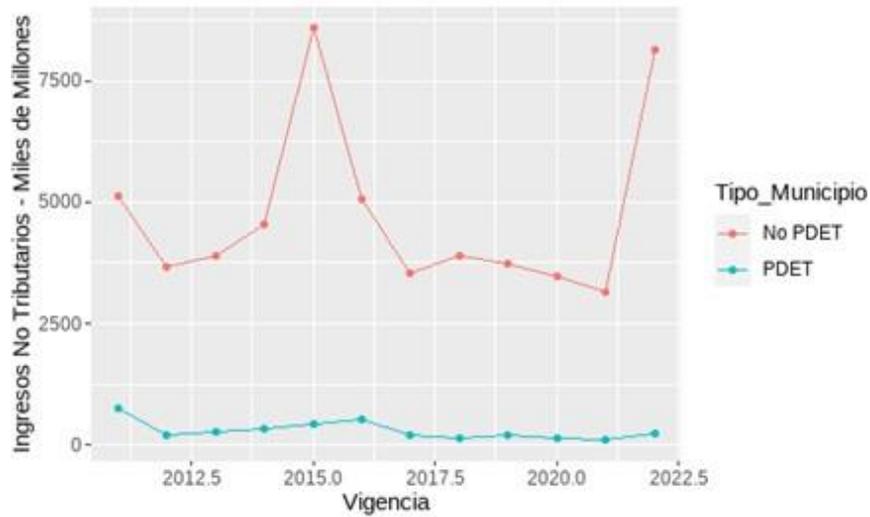
Municipios PDET VS No PDET (2010-2022)



Fuente: Contaduría CHIP- 2023

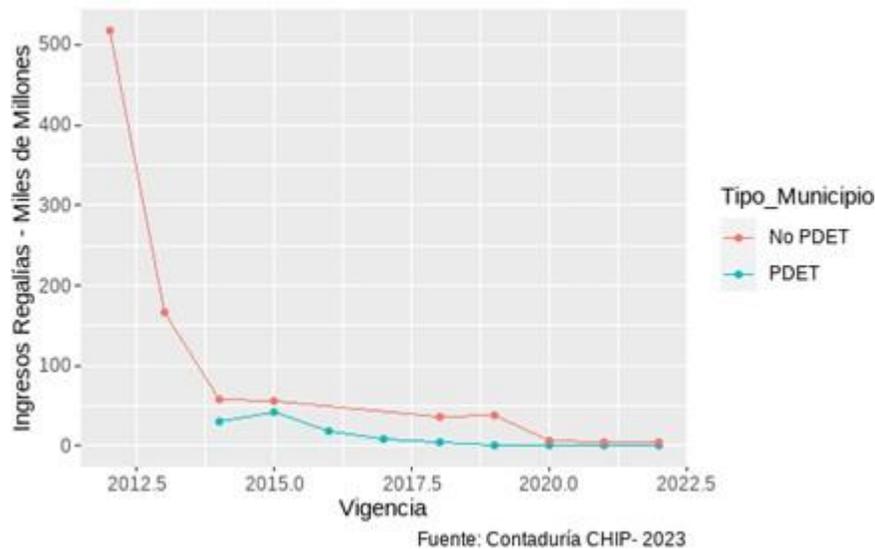
### Evolución Ingresos No Tributarios (4110)

Municipios PDET VS No PDET (2010-2022)



Fuente: Contaduría CHIP- 2023

Evolución Ingresos Regalías (4111)  
Municipios PDET VS No PDET (2010-2022)



Esta graficas muestran, la brecha entre los municipios PDET y los no PDET y es significativa y da cuenta que estos municipios no cuentan con los recursos suficientes para adquirir ese tipo de maquinarias.

Los atentados contra el medio ambiente que es un tema de interés general, no se soluciona con la destrucción de la maquinaria amarilla como se viene ejerciendo, por el contrario, causa mayor contaminación y resta la posibilidad de resarcir los daños causados a la humanidad. Por el contrario, “la maquinaria que no es culpable de ningún daño”, puede ser valiosa para el desarrollo de actividades productivas que beneficien a nuestro país.

Con la destrucción de la maquinara no se ha logrado ningún beneficio, como tampoco se ha reducido la minería ilegal, pero adicional ello tampoco se ha logrado resarcir los daños que causa estas acciones ilegales, por lo tanto, consideramos que “dar a la maquinaria incautada un propósito distinto para el cual venía siendo utilizada, bajo el entendido de que no debe ser destruida al momento de realizar las intervenciones policiales, pues esto genera múltiples afectaciones al medio ambiente. En su lugar, resultaría mejor destinarla a las zonas del país en las cuales pueda ser aprovechada en beneficio de distintas obras en favor de la ciudadanía (Caicedo et al, 2020, p. 193)

El gobierno Petro está decidido en seguir destruyendo esta maquinaria en Antioquia, Chocó, Valle del Cauca y otros territorios donde hay bastante minería ilegal. “El gobierno nacional tiene buenas intenciones. Petro ha anunciado que no va a bajar la guardia en la destrucción de la maquinaria amarilla y las dragas, ojalá esto se mantenga. Pero no es un problema de Colombia, ningún país de la región ha logrado solucionar el tema de la minería ilegal. El alto precio internacional del oro es un gran

incentivo”<sup>5</sup>

Alternativas para combatir la problemática se han intentado: Mauricio Cabrera, asesor en Relaciones de Gobierno y Relaciones Internacionales de WWF Colombia, valora el esfuerzo del país en la formalización de los mineros mientras estos respeten la normatividad ambiental. “Se expidió la Ley 2177 de 2021 de bancarización minera y la 2250 de 2022 de formalización. Estas requieren reglamentarse y se deben resolver aspectos técnicos de compleja aplicación. Por otra parte, la sentencia del Consejo de Estado sobre la Ventanilla Minera —una política existente desde el gobierno de Juan Manuel Santos (2012-2018) que otorgaba títulos de manera ágil o exprés a los solicitantes— plantea la necesidad de buscar soluciones a la minería ilegal y a la legal”.<sup>6</sup>

Por lo argumentado en este escrito de ponencia, consideramos que es un proyecto necesario y conveniente que beneficia el desarrollo social, empresarial, agropecuario de los municipios destinatarios, al dar herramientas útiles a esos territorios vulnerables para que puedan hacer realidad sus sueños y lograr un paz estable y duradera.

## V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

<b>Artículo 1º.</b>	OBJETO.
<b>Artículo 2º.</b>	ÁMBITO DE LA LEY.
<b>Artículo 3º.</b>	
<b>Artículo 4º</b>	OPOSICIÓN.
<b>Artículo 5º.</b>	REGISTRO E INFORME
<b>Artículo 6:</b>	
<b>Artículo 7º.</b>	VIGENCIA Y DEROGATORIA.

## NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY.

El Estado a través de sus poderes, es quien constitucionalmente tiene la facultad de delimitar por medio de la ley la actividad económica cuando así sea exigido por el ambiente y el interés general, según lo consagrado en el artículo 333. Igualmente es el que puede intervenir en la explotación de recursos naturales en virtud del artículo 334 superior, en el orden interno.

<sup>5</sup> Exministro de Ambiente Manuel Rodríguez

<sup>6</sup> Fuente: las dos orilla.com



En el orden internacional, Colombia hace parte de la CAN y dentro de su estructura existe, el Consejo Andino de ministros de Relaciones Exteriores que es el **órgano legislativo y de decisión**, encargado de formular y ejecutar la política exterior de los Países Miembros en asuntos que sean de interés subregional y sus decisiones son vinculantes.

El Consejo de la Comunidad Andina, decidió aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, bajo la **DECISION 774**<sup>7</sup> cuyo artículo 6 reza: “Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal:

Con la aprobación de esta iniciativa se está acogiendo la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina (CAN) como criterio guía y norma aplicable para abordar la problemática que se pretende solucionar con el proyecto. En el artículo 5º, numeral 2º, de esta decisión, se establecen unas medidas de prevención y control, que deben adoptar los países, dentro de las cuales se encuentra:

*“2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización” (Decisión 774 CAN, 2012, pp. 3-4)*

Pese a ello, se puede evidenciar que Colombia no está cumpliendo con esta medida de prevención, pues dentro de la Decisión 2235 de 2012, no se encuentra regulado el decomiso, incautación o inmovilización de la maquinaria pesada, solo la destrucción de esta.

El proyecto de ley, sin duda impacta el derecho de propiedad y este está protegido en el artículo 58 de la Constitución, así como los demás derechos adquiridos “con arreglo a las leyes civiles” y dispone su función ecológica y social. Por tanto, “la Constitución solamente protege el derecho a la propiedad en la medida en que su adquisición se haya ajustado a los requerimientos del ordenamiento jurídico y siempre y cuando cumpla la función social y ecológica que por disposición superior está llamada a desempeñar.”<sup>8</sup>

Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, éste debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel.<sup>9</sup>

La propiedad privada se vería afectada cuando se aplica la figura del **decomiso** de las maquinarias que se utilizan a en la explotación y exploración de la minería ilegal. En relación a esto, la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

<sup>7</sup> [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/decision\\_744.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/decision_744.pdf)

<sup>8</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-459/11**

<sup>9</sup> *Ibidem*

*La Constitución de 1991 no consagró expresamente esta figura, su desarrollo ha sido legal. El decomiso, en términos generales, puede ser definido como una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo.*

*Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad. A diferencia del decomiso penal como lo señala Marienhoff, el fundamento del decomiso administrativo está en “infracción formal” de la norma administrativa.*

De cara a esta iniciativa, se ratifica que el DECOMISO de la maquinaria amarilla utilizada en actividades de minería ilegal, “constituye una medida legítima de limitación del derecho de propiedad, que difiere de la acción de extinción del dominio prevista en el artículo 34 de la constitución y por ello no requiere de orden judicial”<sup>10</sup>

De manera que la medida de decomisar o/y incautar la maquinaria amarilla, y ponerla al servicio de la comunidad no está en contra de ningún tratado internacional, o norma nacional, por el contrario, estamos cumpliendo con los principios de progresividad de la norma tal como lo ha definido la corte constitucional en reiteradas jurisprudencias.

*(...) “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de progresividad de los derechos sociales consiste en la obligación del Estado de “seguir hacia adelante” en la consecución del goce pleno de estas garantías”<sup>11</sup>*

Finalmente, como ya se ha manifestado, el marco normativo que se impacta con esta iniciativa está integrado por el Decreto No. 2235 del 30 de octubre de 2012, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, mantenido vigente en las leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019, en los artículos 267 y 336 respectivamente, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO PROYECTO DE LEY	ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1º. Objeto. La presente		

<sup>10</sup> Corte Constitucional **Sentencia C-459/11**

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-288-12.htm>

<p><b>ley buscará la Destinación</b> de la maquinaria y/o sus partes, decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras en los municipios PDET, ZOMAC.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 2º. Ámbito de la ley.</b> La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida y se destinará para el apoyo y ejecución de obras <b>PDET Y ZOMAC.</b></p> <p>Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.</p> <p><b>PARAGRAFO:</b> La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.</p>		Sin modificaciones
<p><b>Artículo 3º.</b> Ejecución de la medida. El ejército nacional o la Policía nacional una vez realicen el decomiso de la maquinara a que se refiere esta ley, la pondrán a disposición de la Gobernación del lugar donde fue incautada.</p> <p>Una vez sea entregada en custodia la maquinaria a la Gobernación, esta solicitará a La autoridad minera nacional información sobre la existencia o no de título minero</p>		Sin modificaciones

<p>vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, información que debe ser suministrada dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.</p> <p>Una vez se tenga respuesta de la autoridad competente, la Gobernación mediante convocatoria pública citará a los municipios PDET y/o ZOMAC de su departamento y evaluará la necesidad de cada municipio, para destinar la maquinaria decomisada en pro de obras de interés público.</p> <p>La gobernación en un término 6 meses a la expedición de esta ley, reglamentará la convocatoria pública conforme a las necesidades de su región.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> En los Departamentos donde no existan municipios <b>PDET y/o ZOMAC</b> la Gobernación entregará la maquinaria de la que trata esta ley a los municipios de Sexta categoría que lo requieran, para el desarrollo de obras de interés público.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los terceros de buena fe, exenta de culpa, podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto establecido en el presente artículo</p>		
	<p><b>Artículo Nuevo</b></p> <p>La maquinaria decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se regirá por las disposiciones contempladas en la nueva Ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El Ministerio de Defensa entregará la maquinaria</p>	

	<p>decomisada o incautada a la gobernación que corresponda en donde se haya realizado el operativo de registro de incautación o decomiso.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Las Entidades de orden Nacional y entes territoriales que tengan a su cuidado y custodia maquinaria decomisada o incautada la pondrán a Disposición de la gobernación que corresponda en donde se haya realizado el operativo de registro de incautación o decomiso.</p>	
	<p><b>Artículo nuevo.</b> El Gobierno Nacional a partir de la Entrada en vigencia de esta Ley realizará una base de datos de consulta pública, en donde se establezca las Entidades de orden Nacional que tengan de la Maquinaria decomisada Que incluyan la cantidad, el estado, el tipo de maquinaria la fecha y lugar del operativo de decomiso.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Oposición.</b> Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.</p>	<p><b>Artículo 6. Oposición.</b> Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De</p>	<p>El artículo 4º queda como 6º.</p>

	no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.	
<b>Artículo 5°. Registro e informe.</b> En cada caso de ejecución de la medida de destinación, se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes que sean entregados para el desarrollo de obras de interés público.	<b>Artículo 7°. Registro e informe.</b> En cada caso de ejecución de la medida de destinación, se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes que sean entregados para el desarrollo de obras de interés público.	
<b>Artículo 6:</b> El municipio que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.	<b>Artículo 8:</b> El municipio que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.	
<b>Artículo 7°. Vigencia y Derogatoria.</b> El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 2235 del 2012.	<b>Artículo 9°. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley presente rige a partir su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 2235 del 2012.	Se modifica, corrigiendo error de contenido

## VII. CONFLICTOS DE INTERÉS

La ley 2003 de 2019, ordena la obligación de establecer en el desarrollo de la exposición de motivos, un acápite que determine las razones, situaciones o circunstancias que puedan generar a los congresistas un conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto de ley.

En el presente proyecto de ley, no se configuran los beneficios que se determinan en el artículo 286 de la ley 5 de 1992 en principio para los congresistas, es decir que el proyecto en discusión de manera general no conlleva a que:

- i) La decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica.
- ii) De manera directa al congresista, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.

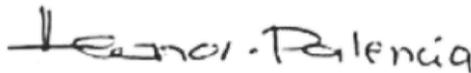
- iii) De manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, se beneficie ningún congresista o su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil.

Será la comunidad de las entidades territoriales quienes se beneficien con los proyectos que se puedan adelantar con las maquinarias incautadas. No obstante, otras causales que se puedan encontrar, será obligación de cada congresista darlas a conocer al momento de la discusión del presente proyecto.

### VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, dar primer debate al **PROYECTO DE LEY No 284 de 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN DE LA MAQUINARIA PESADA y sus PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES de MINERÍA ILEGAL, PARA EL desarrollo DE OBRAS PDET Y ZOMAC Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, junto al pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,



**LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**  
Representante a la Cámara por CITREP CIRCUNSCRIPCIÓN 14  
Coordinadora Ponente



**JUAN PABLO SALAZAR RIVERA**  
Representante a la Cámara ponente



**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 284  
CÁMARA DE 2023 ““POR MEDIO DEL CUAL SE PRIORIZA LA DESTINACIÓN  
DE LA MAQUINARIA PESADA Y SUS PARTES DECOMISADA EN ACTIVIDADES  
de MINERÍA ILEGAL, PARA EL DESARROLLO DE OBRAS PDET Y ZOMAC Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente ley buscará la Destinación de la maquinaria y/o sus partes, decomisada en actividades de minería ilegal, para la ejecución, mejoramiento y mantenimiento de obras en los municipios PDET, ZOMAC.

**ARTÍCULO 2º. Ámbito de la ley.** La presente ley regula lo concerniente a la maquinaria decomisada, cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, es decir, en actividades de minería ilegal. La maquinaria no será destruida y se destinará para el apoyo y ejecución de obras PDET Y ZOMAC.

Para los efectos de la presente ley entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

**PARAGRAFO:** La presente ley no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

**ARTÍCULO 3º.** Ejecución de la medida. El ejército nacional o la Policía nacional una vez realicen el decomiso de la maquinaria a que se refiere esta ley, la pondrán a disposición de la Gobernación del lugar donde fue incautada.

Una vez sea entregada en custodia la maquinaria a la Gobernación, esta solicitará a La autoridad minera nacional información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su



equivalente, información que debe ser suministrada dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Una vez se tenga respuesta de la autoridad competente, la Gobernación mediante convocatoria pública citará a los municipios PDET y/o ZOMAC de su departamento y evaluará la necesidad de cada municipio, para destinar la maquinaria decomisada en pro de obras de interés público.

La gobernación en un término 6 meses a la expedición de esta ley, reglamentará la convocatoria pública conforme a las necesidades de su región.

**PARÁGRAFO 1:** En los Departamentos donde no existan municipios PDET y/o ZOMAC la Gobernación entregará la maquinaria de la que trata esta ley a los municipios de Sexta categoría que lo requieran, para el desarrollo de obras de interés público.

**PARÁGRAFO 2°.** Los terceros de buena fe, exenta de culpa, podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto establecido en el presente artículo

**ARTÍCULO 4°.** La maquinaria decomisada o incautada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se registrará por las disposiciones contempladas en la nueva Ley.

**PARÁGRAFO 1°.** El Ministerio de Defensa entregará la maquinaria decomisada o incautada a la gobernación que corresponda en donde se haya realizado el operativo de registro de incautación o decomiso.

**PARÁGRAFO 2°.** Las Entidades de orden Nacional y entes territoriales que tengan a su cuidado y custodia maquinaria decomisada o incautada la pondrán a Disposición de la gobernación que corresponda en donde se haya realizado el operativo de registro de incautación o decomiso.

**ARTÍCULO 5°.** El Gobierno Nacional a partir de la Entrada en vigencia de esta Ley realizará una base de datos de consulta pública, en donde se establezca las Entidades de orden Nacional que tengan de la Maquinaria decomisada Que incluyan la cantidad, el estado, el tipo de maquinaria la fecha y lugar del operativo de decomiso.

**ARTÍCULO 6. Oposición.** Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida la autoridad competente recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida, siempre y cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, la



autoridad competente procederá en el acto a verificar la información suministrada. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

**ARTÍCULO 7°. Registro e informe.** En cada caso de ejecución de la medida de destinación, se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes que sean entregados para el desarrollo de obras de interés público.

**ARTÍCULO 8°. El municipio que reciba la maquinaria para fines de utilidad pública deberá responder por el cuidado y mantenimiento de estos.**

**ARTÍCULO 9°. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley presente rige a partir su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto 2235 del 2012.

De los honorables Representantes,

**LEONOR MARIA PALENCIA VEGA**  
Representante a la Cámara por CITREP CIRCUNSCRIPCIÓN 14  
Coordinadora Ponente

**JUAN PABLO SALAZAR RIVERA**  
Representante a la Cámara  
ponente

**ERMES EVELIO PETE VIVAS**  
Representante a la Cámara  
Ponente